

27-151



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

ANALISIS DEL DERECHO DE VISITA COMO  
CONSECUENCIA DEL DIVORCIO.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**FRANCISCO HERMILO JIMENEZ CORDOVA**

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION.....	7
CAPITULO 1 EL DIVORCIO COMO FORMA DE DISOLVER EL --- VINCULO MATRIMONIAL.	
1.1 Formas de disolución del vínculo ma-- trimonial.....	10
1.2 Divorcio.....	18
1.3 El Divorcio como figura controverti-- da.....	20
CAPITULO 2 LAS DIFERENTES CLASES DE DIVORCIO.	
2.1 Divorcio Voluntario Administrativo...	23
2.2 Divorcio Voluntario Judicial.....	26
2.3 Divorcio Necesario o Contencioso.....	29
2.3.1 Medidas Provisionales en el Juicio de Divorcio Necesario.....	33
CAPITULO 3 DIFERENTES CONSECUENCIAS JURIDICAS EN EL DIVORCIO.	
3.1 Consecuencias Jurídicas en el Divor-- cio Voluntario.....	35
3.1.1 Efectos Provisionales en el Divor-- cio Voluntario.....	36
3.1.2 Efectos Definitivos en el Divorcio-- Judicial.....	36
3.2 Consecuencias Jurídicas en el Divor-- cio Necesario.....	39
CAPITULO 4 BREVE COMENTARIO ACERCA DEL DIVORCIO EN - ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	
4.1 Manera de llevar a cabo el Divorcio..	44
4.2 Efectos de la Sentencia de Divorcio..	45
4.3 Los Efectos del Divorcio en Relación a los Hijos.....	45

CAPITULO 5	EL DERECHO DE VISITA EN NUESTRO CODIGO - CIVIL VIGENTE Y EN LA PRACTICA JURIDICA.	
5.1	Fundamento de la Patria Potestad....	48
5.2	Ubicación de la Patria Potestad Dentro del Campo Jurídico.....	49
5.3	Naturaleza Jurídica de la Patria Potestad.....	50
5.4	Concepto Jurídico de la Patria Potestad.....	52
5.5	El Derecho de Visita o de Trato en el Divorcio.....	53
CAPITULO 6	LA IMPORTANCIA DE REGULAR EL DERECHO DE VISITA O DE TRATO EN NUESTRO CODIGO CIVIL.	
6.1	Como Regular el Derecho de Visita o de Trato.....	58
CONCLUSIONES.	.....	71
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....		73
BIBLIOGRAFIA .....		75

## I N T R O D U C C I O N

La educación y la protección de los menores, así como su desarrollo vivencial, es un aspecto que merece la atención de todo legislador en cualquier parte del mundo. Tan es así, que el futuro de cualquier sociedad lo encontramos en los niños.

Es por esta razón, que hay que buscar día con día y - más aún en esta época de crisis moral en la que vivimos, - una solución a tantos traumas, complejos, malas orientaciones e incluso falta de dirección que sufren los menores, - derivado de los fracasos matrimoniales de sus padres.

Por ésto, podríamos justificar en ciertos casos, al - divorcio como un mal necesario, pero útil a fin de evitar males mayores.

Sin embargo, el divorcio, sólo surge del conflicto en tre los cónyuges, y no por culpa de los hijos quienes siem pre son las víctimas de los problemas de sus padres.

En razón de ésto, decidí abordar como tema de esta tesis, "ANALISIS DEL DERECHO DE VISITA COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO" en el Distrito Federal, ya que existen innumerables casos de injusticias, traumas y complejos que se han creado a los menores por la disolución de la familia en la que viven y más todavía por el hecho de que se les llega a privar del contacto de alguno de sus progenitores, por el padre o madre con quien viven. Esta privación del contacto o trato con alguno de sus padres, surge de una idea --- equivocada que se tiene respecto a la patria potestad y -- por ende a la guarda y custodia que se ejerce sobre los me nores.

En este trabajo trataré de demostrar que la convivencia, o el trato que deben tener los padres hacia los hijos cuando uno de los progenitores no se le otorgó la guarda - de los mismos por sentencia de divorcio, ya sea voluntario o necesario, e inclusive se le condenó a la pérdida de la patria potestad es independiente de estas situaciones, ya que el derecho de visita es un derecho recíproco, surgido de la relación natural padre-hijo, por la cual, tanto los padres como los hijos, por derecho natural, gozan de ciertos privilegios que un legislador no puede regular en forma aislada, sin olvidar que existe el llamamiento de san-gre. Por este motivo, aún cuando un padre es condenado a la pérdida de la patria potestad, este comportamiento que se observó a fin de condenarlo, es muy independiente a la relación o trato que debe tener con sus hijos. Como lo se-falé, al ser el derecho de visita un derecho recíproco, su ejercicio no es unilateral, probando tal afirmación con -- los siguientes términos:

Hay muchos casos en que cuando los hijos menores de-- sean ver a su padre o madre con el que no viven, pasan por alto la orden del progenitor que los tiene a su cuidado, - buscando la forma de visitar y convivir con el otro proge-nitor. Ya que siendo la patria potestad un derecho de los hijos, el mundo de la realidad nos enseña, que aún cuando los Jueces de lo Familiar, en sentencia de divorcio neces-ario, condenen a alguno de los cónyuges a la suspensión o - su pérdida como establece la Fracción II del Artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en rela-ción con el artículo 283 del mismo ordenamiento; a quien - se le concede la custodia, se enfrenta a la petición cons-tante de los menores para que se les permita ver, visitar o convivir con el progenitor que fue condenado y pasando -

por alto lo decretado por el Juzgador o lo ordenado por -- quien tiene la custodia; estos menores buscan la forma de visitar o convivir con su padre o madre. Ante esta realidad se sugiere la convivencia de adicionar el derecho sustantivo en este aspecto, a fin de adecuarlo a la realidad social, ya que en última instancia serán los hijos quienes decidan su derecho a convivir con sus progenitores, no obstante haber sido disuelto el matrimonio de sus padres y de esta forma probablemente disminuirán los problemas de conducta para los mismos, durante su niñez o adolescencia, -- los que indiscutiblemente se reflejan en su vida social.

## CAPITULO PRIMERO

### EL DIVORCIO COMO FORMA DE DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL.

#### 1.1. FORMAS DE DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL.

De conformidad con nuestra legislación civil mexicana, las causas de disolución de un matrimonio pueden ser naturales o bien civiles. De esta forma sólo pueden extinguirse los vínculos matrimoniales o bien el matrimonio por tres -- causas:

- 1.- La muerte
- 2.- La nulidad
- 3.- El divorcio

La primera causa de disolución del vínculo matrimonial es la única causa natural, y extingue el matrimonio con la muerte de uno de los cónyuges, la segunda y la tercera causa son de origen civil y surgen en vida de los cónyuges por causas anteriores a su celebración o posteriores a la misma.

Respecto a la muerte, como forma de disolver el vínculo matrimonial, ésta puede ser inesperada o sorpresiva, por lo que jurídicamente podemos señalar que es un término fatal del cual no se sabe cuando llegará pero es cierto de -- que un día llegue o suceda. Por lo que la muerte de cualquiera de los cónyuges, pone fin al cúmulo de derechos y -- obligaciones derivados del matrimonio, de conformidad y con base en nuestra legislación positiva vigente.

En lo referente a la nulidad como forma de disolver el vínculo matrimonial, ésta surge en vida de los cónyuges por causas anteriores o concomitantes a la celebración del matrimonio, o por falta de formalidades.

Así nuestro Código Civil vigente enumera como causas de Nulidad:

- a).- Error de identidad.
- b).- Prohibiciones legales (Impedimentos).
- c).- Falta de formalidades en la celebración del matrimonio.

a).- EL ERROR DE IDENTIDAD:

Esta causa de nulidad es un poco difícil de que se dé, pero no es imposible. Difícil porque normalmente existe la comparecencia personal de los futuros cónyuges al momento de la celebración del matrimonio; sólo puede darse este error cuando el matrimonio es realizado a través de mandato y en el que, en el momento posterior, al encontrarse los cónyuges resulte que no eran la pareja con la que respectivamente iban a unirse. Así la nulidad del matrimonio celebrado de esta manera, nace al existir el error, pudiendo sólo invocar la nulidad quien sufrió el error, inmediatamente al momento de advertirlo, ya que en caso contrario se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a menos de que exista algún otro impedimento que lo anule.

b).- LAS PROHIBICIONES LEGALES:

Son impedimentos que hacen que el matrimonio se nulifi

que. Es importante mencionar que al decir impedimento, se trata de definir como la circunstancia que en derecho, impide la celebración válida del matrimonio. Cabe recordar que en orden al matrimonio hay una división de impedimentos impedientes y la de los dirimentes. Los primeros hacen ilícito, pero no inválido el matrimonio, los segundos originan la nulidad del matrimonio.

Dentro de las prohibiciones que son impedimentos dirimentes, los encontramos enunciados en nuestro Código Sustantivo, siendo estos impedimentos causa de nulidad absoluta o nulidad relativa respecto al vínculo matrimonial. -- Nos limitaremos a enunciarlos a fin de tener un concepto de estos impedimentos.

I.- La falta de edad requerida por la Ley cuando no haya sido dispensada.

Sabemos que el hombre necesita haber cumplido diecisiete años y la mujer catorce, sin embargo el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensa de edad por causas graves o injustificadas.

En caso de que se dé este impedimento, se procede o nace el derecho de pedir la nulidad del matrimonio; sin embargo en nuestro derecho civil esta nulidad es relativa, ya que el matrimonio puede ser convalidado en los términos del artículo 257 del Código Civil y dejará de "ser causa de nulidad: 1.- Cuando hayan habido hijos. 2.- Cuando aun que no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y no él ni el otro cónyuge hubieran intentado la acción de nulidad".

II.- La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la Patria Potestad, el tutor o el Juez en sus respectivos casos.

Este precepto se refiere al menor que ya tiene edad para contraer matrimonio (o sea, dieciseis años el hombre y catorce años la mujer). Este impedimento es una nulidad real, ya que existe primeramente un período en el cual se debe intentar la acción de nulidad de matrimonio celebrado, y que de acuerdo con el artículo 238 de nuestro Código Civil vigente, es de treinta días contados a partir de que el ascendiente tuvo conocimiento del matrimonio. Y si ésta no ejercita, o el ascendiente ha consentido expresamente o tácitamente, haciendo donaciones a los hijos en consideración al matrimonio, o practicando otros actos que hagan presuponer la total aceptación de él o los ascendientes. La acción de nulidad por falta de autorización de las personas que menciona nuestro precepto civil, solamente puede ser ejercitada por quienes debieran prestar esa autorización.

III.-El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos o medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

Este impedimento, se refiere tanto a la consanguinidad legítima como a la natural. Es importante mencionar, aquí en el matrimonio entre consanguíneos en línea recta, ascendente y descendente y colateral, igual entre hermanos y medios hermanos, genera la nulidad absoluta. La cual puede -

ser pedida por cualquier interesado, no se convalida nunca, no tiene tiempo de prescripción. Puede además configurar el delito de Incesto (Artículo 272 del Código Penal), cuando los contrayentes o alguno de los dos conozcan el parentezco y contraigan matrimonio, a sabiendas de la prohibición. Sin embargo, cuando los cónyuges ignoran el parentezco por consanguinidad no dispensable, celebran un matrimonio de buena fe (putativo con terminología de derecho canónico). Este matrimonio contraído de buena fe es de todos modos nulo, aunque produce efectos civiles, en favor del cónyuge de buena fe y en todo tiempo con respecto a los hijos.

El parentezco por consanguinidad en línea colateral de tercer grado (tíos-sobrinos) deja de ser impedimento, si los futuros cónyuges obtienen la autorización judicial (dispensa), pero si los cónyuges se casan sin la autorización judicial, se da lugar a la acción de nulidad, siendo esta nulidad relativa, ya que puede venir la subsiguiente autorización.

IV.- El parentezco por afinidad en línea recta sin límite de grado también es un impedimento para contraer matrimonio.

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

Cabe señalar, en este impedimento, que no obstante la gravedad que implican estas actividades criminales, el tipo de nulidad derivada de esta prohibición es relativa; derivada de como es regulado este impedimento por nuestra legislación civil, ya que la acción debe intentarse dentro de los

seis meses siguientes a la celebración del matrimonio, y só lo puede deducirse por el cónyuge ofendido o el Ministerio Público.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges, para contraer matrimonio con el que quede libre.

Este impedimento también contempla un término de seis meses contados a partir de que se celebró el nuevo matrimonio, es decir de aquellos que atentaron contra la vida del otro cónyuge. Y si el cónyuge murió, la acción puede deducirse por los hijos del cónyuge y por el Ministerio Público.

VIII.-La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste - el impedimento entre raptor y raptada, mientras ésta - no sea restituida al lugar seguro donde libremente pue da manifestar su voluntad.

El fondo de este impedimento, radica en que es indispensable la libertad necesaria para la expresión del consentimiento, el cual debe ser expresado sin mediar violencia. Ya que la intimidación es considerada como vicio de la voluntad en el acto jurídico, impidiendo que el mismo tenga plena eficacia. La acción que nace de esta causa de nulidad sólo puede producirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

VIII.-La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas - enervantes, la impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incu-

rables, que sean además contagiosas o hereditarias.

En este tipo de impedimentos, nuestro Derecho Civil - consagra un estatuto diferente para los enfermos mentales que el artículo 450 del mismo Código Civil el cual, en su fracción segunda engloba en un solo haz a los enfermos mentales y en su fracción cuarta a los que hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Al enunciar estos impedimentos, se habla de la impotencia incurable para la cópula, sin embargo aunque afecta seriamente e impide la realización del matrimonio, el artículo 246 de nuestro Código Sustantivo previene que la nulidad "Sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días contados desde el día que se celebró el matrimonio", lo que califica esta nulidad como relativa y es de entenderse que esta nulidad es relativa, ya que -- existe una causa de divorcio paralela (Artículo 267 fracción VI). Por lo tanto la impotencia, o bien produce la nulidad relativa y es posible demandarla dentro del plazo marcado por la Ley, o si es posterior, en cualquier momento será causa de divorcio.

#### IX.- El idiotismo y la imbecilidad.

Son de tal naturaleza que impiden al que las tiene poder realizar un matrimonio normal, amén de que puedan ser peligrosas para la convivencia e inclusive hereditarias. - La acción de nulidad, la puede pedir el otro cónyuge o el tutor del incapacitado. No tiene término por lo que se -- puede invocar en cualquier tiempo.

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de --- aquella con quien se pretende contraer.

Así el matrimonio realizado entre dos personas, de -- las cuales una de ellas o las dos, han sido previamente casados y su matrimonio no ha sido extinguido por muerte, nulidad o divorcio. De este impedimento se produce una nulidad absoluta, ya que conforme a nuestra legislación, puede deducirse la acción por cualquier interesado, no tiene --- tiempo de caducidad y no puede convalidarse por el trans-- curso del tiempo, ni ser ratificado por los interesados; - así mismo el matrimonio subsiguiente sin haber terminado o extinguido el anterior puede dar lugar a un delito denomi-- nado bigamia.

#### C.- LA FALTA DE FORMALIDADES:

Al ser el matrimonio un acto formal, la Ley exige el cumplimiento de determinadas formas para que sea válido. - La forma como elemento de validez del matrimonio puede cla-- sificarse en dos:

- a).- Formalidades anteriores.
- b).- Formalidades coetáneas al acto de cele-- bración.

En otro aspecto las formalidades son simples formalidades y solemnidades.

Cuando la forma se eleva a rango de solemnidad, deja de considerarse elemento de validez para convertirse en requisito de existencia del acto jurídico.

Hay que señalar que en los artículos citados en el Código Civil, respecto a formalidades, se contienen tanto solemnidades como formalidades. Separando las solemnidades tenemos que consisten en: La presencia del Juez del Registro Civil. La presencia de los contrayentes o sus apoderados. La declaración de voluntad de los contrayentes ante el Juez del Registro Civil en el acto de celebración del matrimonio. La declaración del Juez del Registro Civil. La redacción del acta de matrimonio, precisamente en las formas del Registro Civil, constando en ella el nombre, -- apellido y demás elementos de identidad de los pretendientes. La mención de los contrayentes de que es su voluntad unirse en matrimonio. La constancia de que el Juez del Registro Civil los declaró unidos en nombre de la Ley, de la sociedad en legítimo matrimonio y la firma de los contrayentes y del Juez del Registro Civil.

Por lo que todos los otros elementos que señala nuestro Derecho Civil son requisitos formales, siendo éstos -- causa de nulidad; no así las solemnidades que conforme a -- derecho civil positivo vigente dan lugar a la inexistencia del acto.

La tercera y última forma de disolver o extinguir el vínculo matrimonial es el Divorcio.

## 1.2 DIVORCIO

Si hablamos de divorcio, el leguaje de uso corriente nos indica simplemente una idea de separación entre los esposos. Algunas personas o individuos, con un poco de nociones jurídicas señalarán como divorcio, a la extinción de -- la vida conyugal declarada por una autoridad, o un Juez --

por alguna causa invocada de modo expreso y debidamente -- probada; y efectivamente eso es el divorcio ya que es la -- manifestación legal de la real ruptura del matrimonio. -- Ahora tratando de dar un concepto jurídico de divorcio, -- se podría indicar que es: La disolución del Vínculo Matrimonial en vida de los cónyuges decretada por una autoridad competente, derivada de las causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente por -- Ley. Por lo tanto el divorcio es la ruptura del matrimonio, ya que el matrimonio es unión-comunidad, es encontrar se dos seres entrelazados bajo el mismo yugo y el divorcio es el rompimiento de ese vínculo. Nuestro Código Civil vigente en su artículo 267 define lo que es el divorcio al preceptuar lo siguiente: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Produce en consencuencia dos efectos, uno negativo y otro positivo Por el primero deja de existir el vínculo jurídico que obligaba a los cónyuges a permanecer unidos. Por el segundo les otora-a capacidad para volver a contraer un nuevo matrimonio.

Sin profundizar, dado que no es el objeto de este trabajo bajo la naturaleza jurídica del divorcio, podemos decir -- que es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio deja de producir sus efectos tanto en relación a los cónyuges como respecto a terceros.

De lo señalado anteriormente, podemos concluir que -- así como en el matrimonio se deben cumplir una serie de requisitos, siendo ésta la manera legal de formar una familia por la unión de la pareja humana, los cónyuges no pueden voluntariamente extinguir su vínculo sin cumplir forzosamente

samente con las condiciones específicas ordenadas por la -- Ley. Por lo que la simple separación física o espiritual o ambas no se les puede denominar divorcio, ya que los cónyuges siguen unidos legalmente y no pueden contraer un nuevo matrimonio, hasta que legalmente no sea extinguido el anterior. Así las cosas, el divorcio es una forma de extinguir el matrimonio jurídicamente válido siempre y cuando sea decretado por autoridad competente y en base a una causa espe cíficamente prevista por la Ley.

### 1.3 EL DIVORCIO COMO FIGURA CONTROVERTIDA.

El divorcio como institución es paralelo en antigüedad al matrimonio, ya que se creó el matrimonio como una institución de forma legal de fundar la familia, también se instituyó el divorcio como la forma permitida de extinción del mismo; infiriéndose éste de las culturas inscritas en la -- historia antigua: Babilonia, China, India, Israel, etc.

Hablamos de divorcio como figura controvertida, ya que en la antigüedad se concibió el divorcio como la extinción de la convivencia conyugal, pero no rompía el vínculo, ya -- que seguían existiendo las demás obligaciones, fundamentalmente la de fidelidad. Así el cónyuge separado legalmente que llegaba a tener o entablar relaciones sexuales con --- otras personas cometía el delito de adulterio, delito muy -- castigado en la antigüedad.

De esta forma, el divorcio separación, hacía enfrentar a los cónyuges a una disyuntiva o a la castidad total, o la comisión de un delito. El divorcio vincular es aquel que -- extingue totalmente el vínculo, con sus obligaciones, ya -- que los divorciados dejan de tener el estado civil de casados y pueden contraer nuevo matrimonio. Este divorcio es --

una figura que ha producido grandes polémicas, ya que existen razones en contra de carácter político, religioso, ético y psicológico.

De esta forma, desde el punto de vista político se -- prevé la necesidad de mantener la cohesión familia, a fin de lograr una solidaridad estrecha en las relaciones de familia, ya que el estado como dirigente del poder social, - tiene interés en el mantenimiento y equilibrio de la primera célula social que es la familia y el divorcio contradice estas finalidades, ya que en lugar de ser una Institución de solidaridad es una Institución de desunión, por lo que el Estado debe regularlo en sus Leyes y limitarlos.

En lo religioso: La iglesia católica, de la cual, soy un miembro; considera el matrimonio canónico como un lazo indisoluble en la vida de los casados, por lo que el rompimiento del vínculo civil es importante para nosotros los - católicos en cuanto a la libertad de contraer un nuevo matrimonio.

Éticamente: Se puede señalar que va contra la moral, ya que lesiona los derechos de terceros como son los hijos (auténticas y únicas víctimas directas del divorcio), ya - que el divorcio propicia la frivolidad en los cónyuges y - les facilita las cosas, a fin de no hacer un esfuerzo que de seguro intentarían, si no fuese porque les es más fácil romper con ese vínculo, sopretexto de encontrar al compañero idóneo.

Psicológicamente: Se ha afirmado por estudiosos de la materia, que el divorcio afecta la psique de los divorciados y en numerosos casos hiere profundamente a ambos, o --

por lo menos alguien resulta lesionado; ya sea en uno de los cónyuges a lo que es peor, los hijos quienes sufren la desunión de sus padres.

A pesar de lo anterior, creo es necesario señalar al divorcio como un mal necesario puesto que en numerosos casos el divorcio constituye la única salida para evitar males mayores. Ya que podemos decir que el divorcio en algunos casos no va contra la ética o contra la moral, dado que más bien es la solución a la convivencia inmoral de los que nada tienen entre sí de lazos afectivos, ya que solo existen entre ellos indiferencias, desprecios, rencores, agresiones, cuando de hecho no existe el matrimonio y solo los une un lazo legal. Así por el contrario se puede calificar de inmoral o injusta la obligación legal de seguir unidos.

El divorcio viene a ser en este aspecto la solución a los problemas que a la postre resultarían más nocivos para la formación personal, física y espiritual de los hijos, aunque sufran la separación de sus padres, no sufrirán constantemente y serán los testigos impotentes de las pasiones negativas de sus progenitores; por lo que el divorcio puede evitar males mayores, todo depende del caso concreto y siendo un caso irremediable el del divorcio es un mal necesario.

**CAPITULO SEGUNDO****LAS DIFERENTES CLASES DE DIVORCIOS.**

Al hablar de Divorcio, tenemos que acudir al Código - Civil vigente en el Distrito Federal, que desde el dos de octubre de mil novecientos treinta y dos regula el divor-- cio en los artículos 266 al 291. Este ordenamiento permite tanto el divorcio vincular, como la simple separación - judicial con la persistencia del vínculo.

En cuanto al divorcio vincular, este se divide en dos clases EL NECESARIO Y EL VOLUNTARIO.

El primero, puede ser pedido por un sólo cónyuge en base a una causa específicamente señalada por la Ley.

El segundo es solicitado por mutuo consentimiento de los cónyuges, este divorcio voluntario presenta a su vez - dos aspectos que dependen de las circunstancias en que se encuentran los esposos. Siendo estas dos formas: EL DIVOR- CIO VOLUNTARIO JUDICIAL Y EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINIS- TRATIVO.

El primero de estos divorcios citados anteriormente - se plantea ante el Juez de lo Familiar y el segundo caso se presenta a un Juez del Registro Civil.

Primeramente analizaremos el divorcio voluntario administrativo, al terminar proseguiremos con el divorcio voluntario judicial y por último hablaremos de los aspectos más generales del divorcio necesario, así como de los antes mencionados.

## 2.1 DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

El artículo 277 del Código Sustantivo vigente en el -- Distrito Federal, contiene las disposiciones relativas al -- divorcio ante el Juez del Registro Civil.

Para que proceda este tipo de divorcio se requiere primeramente que ambos consortes convengan en divorciarse, así mismo que sean mayores de edad, que hubieran liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal y que no hayan procreado hijos del matrimonio. Si las cuatro condiciones son cumplidas los cónyuges pueden acudir personalmente ante el Juez -- del Registro Civil, que es la Autoridad que puede declarar disuelto el vínculo matrimonial, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados con anterioridad; presentando ante el Juez del Registro Civil el acta de matrimonio donde se comprueba que son casados, mayores de edad, manifestando su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de -- los consortes, levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que -- se presenten a ratificarla a los quince días.

Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la -- del matrimonio anterior.

De lo anterior se concluye que los consortes deber - presentarse personalmente, es decir, no podrán asistir ni acudir representantes, ya que este acto es personalísimo y no admite representación alguna.

Es importante señalar, que además de los cuatro requi - sitos ya citados se requiere de uno más, el que los cónyuges hayan permanecido casados por más de un año, ya que es una condición indispensable para la disolución administra - tiva del matrimonio; se implantó este lapso a fin de que - los consortes vivan y se acoplen, una vez pasado el año y éstos no pueden seguir unidos, así cumplen con los requisi - tos marcados por la Ley, pueden manifestar ante el Juez -- del Registro Civil su voluntad de divorciarse.

El divorcio voluntario administrativo, cuando surgió, fue objeto de severas críticas, ya que era válvula de pro - funda desintegración familiar, al proporcionar tantas faci - lidades para disolver el matrimonio; sin embargo la comi - sión redactora expuso sus motivos de justificación, seña - lando que este tipo de divorcio los perjudicados directa - mente son los cónyuges mismos, que actúan con conocimiento de causa y por ser de tales efectos por tanto no es neces - rio cumplir los procedimientos formales que requiere un -- juicio.

El interés primordial de la sociedad es que los matri - monios no se disuelvan tan fácilmente, pero también está - interesada en que los hogares no sean centros de constan - tes discusiones y disgustos, cuando aún no están en juego los intereses de los hijos o de terceros; no se dificulta la disolución de los matrimonios cuando los cónyuges estén totalmente decididos a divorciarse, y que los requisitos -

solicitados por la Ley sean cumplidos.

Haciendo mención respecto a ésto, el Maestro Eduardo Pallares señalaba, que en esta clase de divorcio, el papel del Juez es pasivo en cuanto a que sólo se limita en comprobar la existencia del matrimonio, así como aprobar la disolución del mismo, verificando que se cumplan con las condiciones citadas anteriormente. Según el ilustre jurista, el papel pasivo del Juez del Registro Civil se justifica, ya que no hubo hijos de por medio, ni conflictos de intereses pecunarios procedentes del matrimonio; por tanto la sociedad como el Estado carecen de interés en que el vínculo conyugal exista, considerando así el divorcio, como una rescisión del contrato. A pesar de lo señalado, se debe de hacer un esmero para prevenir a los cónyuges, buscando la permanencia del matrimonio y de esta forma tratar de mantener la unidad conyugal que juega un papel muy importante en nuestros días.

## 2.2 DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

Este tipo de divorcio, opera cuando no se pueden cumplir alguno de los cuatro primeros requisitos que mencionamos anteriormente, asimismo y de conformidad con nuestro Código Civilvigente para el Distrito Federal, que nos señala que los consortes se encuentran en el caso previsto y analizando anteriormente, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez Competente en los términos y condiciones regulados por el Código de Procedimientos Civiles, es decir, los cónyuges deben presentarse ante un Juez de lo Familiar, siendo o no mayores de edad, teniendo o no hijos y que no hubieran liquidado su sociedad conyugal. Dicho divorcio sólo puede ser ejercitado después de un año de haber

contraído matrimonio como lo señala el Código Civil.

El Código de Procedimientos Civiles, que contiene un tratamiento especial para este tipo de divorcio y que se encuentra regulado en el Título Décimo Primero (artículos 674 al 682): del ordenamiento invocado, de esta forma, los cónyuges que desean divorciarse voluntariamente, deberán presentarse ante el Juez de lo Familiar con su solicitud acompañada de un convenio, en que se fijarán los siguientes cinco puntos:

1.- La persona que tendrá la custodia de los hijos durante el procedimiento, como después del ejecutoriado el divorcio.

2.- El modo de cubrir las necesidades de los hijos -- tanto en el procedimiento, como después del ejecutoriado -- el mismo.

3.- El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

4.- Los alimentos que un cónyuge dará al otro en los términos del artículo 288, durante el procedimiento como -- después de ejecutoriado el mismo, la forma de hacer el pago y la garantía que debe de otorgarse.

5.- La forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal, durante el procedimiento y la de liquidarla al ejecutoriarse el divorcio.

Además de como lo señala el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, hay que anexar una copia certificada del acta de matrimonio y de la de nacimiento de los hijos menores.

Una vez que los cónyuges convinieron los puntos descritos anteriormente, presentarán éstos su solicitud de divorcio ante el Juez de lo Familiar, que si es debidamente

presentada con los requisitos marcados, dicho Juez citará a los cónyuges y al Ministerio Público de la adscripción a una primera junta de avenencia, después de los ocho días - y antes de los quince días, con el fin de conciliarlos. - Pero si no se logra avenirlos se aprobarán provisionalmente los puntos sobre los que versa el convenio, oyéndose el parecer del C. Agente del Ministerio Público.

El Juez de lo Familiar puede dictar medidas provisionales si las considera necesarias.

En este caso el Juez citará a una segunda junta de -- avenencia, que se efectuará después de los ocho días y antes de quince de solicitada por los cónyuges; en la segunda junta de avenencia, el Juez volverá a exhortar a los cónyuges a una reconciliación, y si ésta no se logra y quedan garantizados los derechos de los hijos menores, con todos los presupuestos marcados en la Ley y con el parecer del C. Agente del Ministerio Público, el Juez dictará sentencia definitiva de divorcio y decidirá finalmente sobre el convenio exhibido en autos y con el parecer del Ministerio Público, dado que se desprende del artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles, que en caso de oposición del Ministerio Público y no cumplimentación del pedimento o requerimiento por parte de los cónyuges, el tribunal resolverá en sentencia, con arreglo a la Ley lo que proceda, -- cuidando que queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Es importante señalar, que en cualquier momento del -- procedimiento, si se reconcilian los cónyuges divorciantes, ésta pone fin al juicio de divorcio voluntario, ya -- que el consentimiento de los consortes de llegar a un avenimiento, da por terminado el procedimiento.

### 2.3 EL DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO.

Como se ha señalado, el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, decretada por una autoridad competente y con base en una causa expresamente señalada por la Ley, así podemos decir, que dado que el Juez de lo Familiar, en el caso de un divorcio voluntario Judicial o de un divorcio necesario o contencioso, debe analizar la causa o causas que se le manifiestan, se señala que el Código Civil es actualmente uno de los casuísticos del mundo, ya que enumera dieciocho causales de divorcio, y de las cuales si son acreditadas o acreditada, una de ellas, el Juez de lo Familiar decretará la disolución del vínculo matrimonial.

Cuando los cónyuges no están de acuerdo en obtener la disolución del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, uno de los dos, demanda al otro la disolución del vínculo matrimonial que los une con base en una causa expresamente señalada en la Ley. Es así como surge el divorcio necesario.

Las causas del divorcio necesario o contencioso, son de carácter limitativo y no ejemplificado, cada causal tiene carácter autónomo, y no se aplica o amplían por analogía, ni se involucran o mezclan unas con otras; de conformidad a tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este principio de limitación, derivado de que la disolución del vínculo matrimonial, es de tal gravedad que va en contra de la conservación de la unión matrimonial, de la familia y por ende de la sociedad; ya que como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la conservación del vínculo matrimonial es de interés Pú--

blico, y sólo procede la disolución por causas de tal gravedad que hagan imposible la vida en común de los cónyuges.

Las causales de divorcio, las encontramos enumeradas en el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y son las siguientes:

(Se hace notar que se expresan en forma sintética y no textual).

- I.- El adulterio de uno de los cónyuges.
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz un hijo concebido antes del matrimonio y que sea desconocido por su marido.
- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer.
- IV.- La incitación o la violencia para cometer un delito hecha por un cónyuge al otro.
- V.- Los actos inmorales con respecto a los hijos.
- VI.- Las enfermedades lesivas para la salud del cónyuge sano o de los hijos y la impotencia sobrenvenida.
- VII.- La enajenación mental incurable.
- VIII.- La separación injustificada del hogar conyugal por más de seis meses.
- IX.- La separación con causa justa, si se prolonga por más de un año, sin demandar el que abandona, el divorcio.
- X.- La declaración de ausencia o la presunción de muerte.
- XI.- La sevicia, las amenazas y las injurias graves.

- XII.- El incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio.
- XIII.- La acusación calumniosa de delito penado con más de dos años de prisión.
- XIV.- La comisión de un delito infamante con penalidad mayor de dos años de prisión.
- XV.- El juego, la embriaguez y la drogadicción.
- XVI.- Cometer contra el cónyuge un delito que tenga penalidad superior a un año.
- XVII.- El mutuo consentimiento.
- XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

El artículo 268 del Código Civil señala, que cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción, sin conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la última notificación.

De las causales anteriormente descritas podemos señalar, que el hecho que la conducta de alguno de los cónyuges encuadre dentro de alguna de las causas de divorcio -- previstas por la Ley, se considera violación de los deberes y obligaciones conyugales, generando de esta forma un hecho ilícito. De lo que concluimos, que el proceso de divorcio necesario está basado en la conducta ilícita de alguno de los cónyuges, y así lo previene el artículo 268 -- del Código Civil; al señalar al consorte culpable responsable de los daños y perjuicios como autor de un hecho ilícito.

cito.

Visto lo anterior y para que proceda un divorcio necesario se requieren los siguientes supuestos:

- 1.- Existencia de un matrimonio válido, lo que se -- comprueba con el atestado del Registro Civil, -- que acredita que fue celebrado un matrimonio cuya disolución se solicita a través de la demanda de divorcio.
- 2.- Ejercitar la acción, ante juez competente; siendo éste un Juez de lo Familiar del domicilio conyugal (Y en caso de abandono el domicilio del -- cónyuge abandonado).
- 3.- Expresar la causa por la que se le solicita el -- divorcio. No es necesario invocar sólo una causa, pueden invocarse al mismo tiempo dos o más -- causales; pero todas y cada una de ellas específicamente determinadas.
- 4.- Ejercitar la acción, exclusivamente los cónyuges ya que es una acción personalísima, por lo que no puede ejercitarla un tercero. Sin embargo -- ello no quiere decir que tengan que llevar por -- sí mismos el proceso, ya que pueden perfectamente los cónyuges actuar a través del mandatario. Es necesario también tomar en cuenta que "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge -- que no haya dado causa a él (salvo la causal del artículo 267 fracción CVIII), y dentro de los -- seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda la de -- manda". Significa también que esta acción no es transmisible (excepto las de tracto sucesivo), -- ni en vida ni por causa de muerte "La muerte de uno de los cónyuges, pone fin al divorcio, y los herederos del difunto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio".
- 5.- Es importante que no haya existido perdón, haya sido éste expreso o tácito.
- 6.- "Seguir el juicio con todas las formalidades mar -- cadas en la Ley, ya que es un juicio de carácter

ordinario. Siguiendo todas las etapas procesales como: 1.- Demanda Contestación de la demanda (Reconvención en su caso), 3-Audiencia conciliatoria (Si no existe reconciliación) Ofrecimiento de pruebas, 5.- Recepción y Audiencia de desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, 6.- Alegatos, 7.-Sentencia (Apelación en su caso), 8.- Declaración de que la sentencia dictada ha causado ejecutoria y, 9.- Remitir copia certificada de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoria para su anotación marginal en el acta de matrimonio del Registro Civil." (I).

### 2.3.1.MEDIDAS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.

Al admitirse la demanda de divorcio necesario o antes si hubiere urgencia, se dictarán medidas provisionales y sólo mientras dura el procedimiento, las siguientes disposiciones marcadas en la Ley.

- 1.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código Adjetivo.
- 2.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.
- 3.- Las que el Juez estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicios en sus bienes.
- 4.- Dictar las medidas precautorias en el caso de que la mujer esté en cinta.
- 5.- "Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio, propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos; El Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo procedente".

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. (2).

Creemos importante mencionar, respecto al último párrafo de la sexta medida provisional, que si bien es cierto que la madre es la persona idónea para el cuidado de los infantes y que, normalmente las madres desean y reclaman la custodia de sus hijos, pese a la enorme tarea y responsabilidad que ello les exige, no es menos cierto también que en los casos de divorcio, la mujer tendrá una doble tarea. El cuidado de los hijos y el trabajo remunerado que debe tener para proveer a ella y a sus hijos de los alimentos necesarios. Por ello este deber que se le impone a la madre "Los hijos menores de siete años deberán que dar al cuidado de la madre", debiera acompañarse del deber correlativo del padre otorgar la pensión alimenticia completa a los hijos y en su caso parte de los alimentos de la madre. (3)

Ya que se observa una situación muy injusta e inquietativa para la madre, ya que se le impone una doble carga y se desobliga al padre de una tarea que debe ser compartida por los dos progenitores. Por lo que ponemos a consideración de ustedes que la redacción correcta de la citada fracción VI del artículo 282 del Código Civil vigente, debiera ser en su parte final: LA MADRE TENDRA EL DERECHO DE QUEDARSE CON LA CUSTODIA DE SUS HIJOS, EN TANTO CUMPLAN -- SIETE AÑOS, Y EN ESTE CASO EL PADRE SUBVENDRA TODAS LAS NECESIDADES ALIMENTICIAS DE SUS HIJOS Y DE LA MADRE. SALVO - PELIGRO PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LOS MENORES.

**CAPITULO III**  
**DIFERENTES CONSECUENCIAS**  
**JURIDICAS EN EL DIVORCIO**

A fin de poder estudiar los efectos del Divorcio, es conveniente hacer una separación en las causas y efectos -- que se origina, por un lado, en el divorcio voluntario y -- por el otro en el Divorcio Necesario. Independientemente -- que en ambos existen medidas provisionales, como se señaló con anterioridad, su duración es sólo exclusivamente mientras exista el procedimiento, que en su caso se esté tramitando. En relación a los efectos definitivos y cuya primera consecuencia es la Disolución del Vínculo Matrimonial, -- debemos tomar en cuenta, que en el Derecho familiar algunas disposiciones o resoluciones judiciales firmes, pueden en -- un momento dado, ser alteradas o modificadas en virtud de -- haber cambiado las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción, como puede ser lo relativo a Alimentos, el -- ejercicio de la Patria Potestad, la suspensión o la Tutela entre otros, dependiendo en el momento preciso la situación a resolver.

**3.1 CONSECUENCIAS JURIDICAS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.**

Creemos importante resaltar, que en lo que se refiere al Divorcio Administrativo siempre es voluntario, el Código Civil no contiene disposiciones especiales respecto a los -- efectos de este Divorcio, ya que si los consortes, como ya se mencionó en capítulos anteriores, rectifican su voluntad de divorciarse ante el Juez del Registro Civil, este declarará disuelto el vínculo matrimonial, no existiendo otro -- efecto más, que la misma disolución, quedando cada uno de --

los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, pasado un año de decretada la disolución del vínculo matrimonial, debido a que no hay hijos, ni sociedad que liquidar.

### 3.1.1 EFECTOS PROVISIONALES EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL A FIN DE CORRELACIONARLOS CON LOS DEFINITIVOS.

En relación a los cónyuges.

1).- Estos presentarán al Juzgado correspondiente el convenio en el que designarán la casa que servirá de habitación a cada uno durante el procedimiento.

2).- En relación a los hijos:

En el convenio se debe de señalar a la persona a la que serán confiados los hijos del matrimonio durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el mismo.

3).- Las medidas necesarias para asegurar y subvenir las necesidades de los hijos y la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, como después de ejecutoriado éste, garantizando los alimentos para uno como para el otro, por cualquier forma conocida de acuerdo a lo previsto por el artículo 317 del Código Civil.

4).- En lo que respecta a los bienes:

Si fueron casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal, en el convenio presentado deberán expresar la forma de liquidar dicha sociedad.

### 3.1.2 EFECTOS DEFINITIVOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

1).- En relación a los cónyuges:

Quedan con la capacidad de contraer nuevo matrimonio ya que dejan de estar casados adquiriendo el Estado de Divorciados. Respecto a lo marcado por la Ley, en relación

a un término que debe de transcurrir antes de celebrar un nuevo matrimonio, siendo éste de un año, contado a partir de que la sentencia definitiva causó ejecutoria, es conveniente señalar que este término no se respeta, ya que en la práctica algunos Jueces del Registro Civil son complacientes y no exigen a los interesados que comprueben con la sentencia de divorcio definitivo y del auto que la declaró ejecutoriada la fecha del mismo.

2).- En lo que respecta a los alimentos:

Una Reforma de 1983, señala en los términos del artículo 288 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, menciona que la mujer siempre tendrá el derecho a recibir alimentos en carácter de pensión alimenticia y no como indemnización, por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando no tenga ingresos suficientes y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, el varón sólo tendrá este derecho cuando se encuentre imposibilitado para -- trabajar y carezca de ingresos suficientes y mientras no se una en concubinato o contraiga nuevas nupcias.

La pensión alimenticia convenida, podrá variarse aumentando o disminuyendo según sea el caso de necesidad, y de conformidad con el artículo 94 del Código Adjetivo habrá -- ajuste automático según varíe el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Fenecido el plazo al que tiene derecho la mujer para recibir pensión alimenticia esta carecerá de derecho para exigir la continuación de la pensión.

En relación a los hijos, una vez aprobado el convenio, el cónyuge que se obligó a subvenir las necesidades alimen-

ticias de sus hijos y garantizó tal obligación, deberá cum  
plir hasta que sus hijos lleguen a la mayoría de edad o --  
 puedan mantenerse por sí mismos, o se dé alguna de las cau  
 sales enumeradas en el artículo 320 del Código Civil vigen  
 te en el Distrito Federal.

"Cesa la obligación de dar alimentos":

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cum  
plirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los ali  
 mentos.

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferi  
 dos por el alimentista contra el que debe pres--  
 tarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de  
 la conducta viciosa o de la falta de aplicación  
 al trabajo del alimentista, mientras subsistan -  
 estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que de  
be dar los alimentos, abandona la casa de éste -  
 por causas injustificadas. (4)

3).- En relación a los hijos:

Ambos cónyuges conservan la Patria Potestad, ya que -  
 ésta es irrenunciable, todos los derechos y deberes los --  
 conservarán ambos progenitores. Sólo uno de ellos tiene -  
 la custodia de los hijos por convenio; teniendo el otro --  
 cónyuge la obligación de vigilar y ayudar al que directa--  
 mente ejercita la Patria Potestad.

4).- En cuanto a los bienes:

Al aprobarse el convenio, se aprueba también como par  
 te del convenio formulado por los consortes de la forma -

de liquidar y disolver la Sociedad Conyugal, ya que si estuvieran casados por separación de bienes no habría necesidad de liquidar ninguna sociedad.

Por lo que una vez aprobado el convenio en forma definitiva por la Sentencia, implica la aprobación y partición de bienes entre ambos cónyuges de conformidad al convenio.

### 3.2 CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO NECESARIO.

Al admitirse la demanda de divorcio, se dictarán provisionalmente y mientras dure el juicio las disposiciones siguientes; mismas que en cualquier etapa del procedimiento pueden modificarse, según lo dispone el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Estas medidas las encontramos contempladas en el artículo 282 del Código Civil vigente, mismas que se señalaron con anterioridad:

- 1.- Separación de los cónyuges.
- 2.- Señalar y asegurar los alimentos que se deban -- tanto a un cónyuge como a los hijos.
- 3.- Las que el Juez estime pertinentes para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus bienes.
- 4.- Las precautorias, en el caso de que la mujer es té en cinta.
- 5.- Decidir sobre el cuidado de los hijos.

Estos últimos estarán acargo de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges pudiendo ser -- uno de ellos. A falta de acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio, propondrá la persona en cuyo poder deban quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedi---

miento que fija el Código Adjetivo (Que no fija realmente, ya que no está resuelto), resolverá lo conducente. Salvo que exista peligro grave para el desarrollo integral de -- los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cui- dado de la madre.

Si bien es cierto que la madre es la persona idónea - para el cuidado de los menores, ya que normalmente las ma- dres reclaman y exigen la custodia de sus hijos, aún con la enorme tarea y responsabilidad que ello exige y requiere, no es menos cierto, que en los casos de divorcio, la - mujer tiene una doble tarca, ya que primero tiene la res-- ponsabilidad del cuidado de los hijos y por otro lado la - necesidad de trabajar para proveerse ella y sus hijos de - los alimentos necesarios que se requieren día con día.

Una vez que la Sentencia de Divorcio Necesario haya - causado ejecutoria, es decir; que queda firme e inamovible se inician las consecuencias que acarreas la disolución -- del vínculo matrimonial, derivado de una controversia judi- cial. Estas consecuencias serán divididas, como lo hemos venido haciendo en tres, por su naturaleza. En cuanto a - las personas de los cónyuges, en cuanto a los bienes de -- los mismos y en cuanto a los hijos.

Las demás consecuencias que se dan en el divorcio, o sea a las relaciones con los cónyuges, y en cuanto a los - bienes que estos adquirieron, considera que son de menor - importancia en cuestión de grado en relación a la conse-- cuencia del divorcio, en lo que se refiere a los hijos me-- nores de edad.

1.- En las personas de los cónyuges:

Como sabemos, el efecto directo del divorcio es la extinción del vínculo matrimonial, quedando los excónyuges - en aptitud y libertad de contraer un nuevo matrimonio. - Aptitud que para el cónyuge declarado inocente la pueda -- ejercitar de inmediato; el cónyuge inocente deberá esperar trescientos días para volver a casarse, contados a partir del día en que cesó la cohabitación, de acuerdo con la Ley a fin de evitar confesiones de paternidad con respecto al hijo que la mujer pueda dar a luz.

Y en cuanto al cónyuge culpable, la Ley impone como - sanción dos años de espera para poder contraer nuevo matrimonio válido.

2).- En cuanto a los bienes:

PRIMERO.- El divorcio disuelve la Sociedad Conyugal, procediéndose desde luego a la división de los bienes comunes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quemen pendientes entre los cónyuges y respecto a los hijos.

SEGUNDO.- El cónyuge que dió causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración al matrimonio, el inocente conservará lo recibido y podrá, ya que tiene - el derecho de reclamar lo pactado.

TERCERO.- El cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos, otorgados por el culpable, mismos que serán fijados - por el Juez, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, tales como la situación financiera, capacidad para trabajar, etc.

El culpable nunca tendrá derecho a alimentos. Si los dos son declarados culpables; ninguno tiene derecho a alimentos por parte del otro.

3).- En lo que respecta a los hijos:

Se cree importante que antes de las reformas al Código Civil Vigente (D.O. 27-XII-83) la Ley imponía como sanción al cónyuge culpable la pérdida de la Patria Potestad sobre sus hijos o la suspensión de la misma, mientras viva el cónyuge inocente, y en forma enumerativa indicaba el Código las causas por las cuales se perdía o suspendía la patria potestad. Ahora con la reforma del artículo descrito, la pérdida o suspensión de la Patria Potestad, derivada de las causas de divorcio, queda a criterio del Juez; y creemos que con todo acierto se reformó, ya que los que se divorcian son los cónyuges, no los padres de sus hijos, ya que un individuo puede ser un mal cónyuge, pero al mismo tiempo puede ser un buen padre, responsable, amoroso, al que sería una injusticia privarlo de la patria potestad, - que implica el interés en todo lo que se refiere a la formación y contacto con el hijo.

Y por otro lado, es conveniente darle al Juez de lo Familiar la más amplia facultad para resolver todo lo relativo a la Patria Potestad, su pérdida o suspensión o limitación como lo señala la Ley actualmente, sin embargo creemos que es necesario limitar o fijar por ley un margen de arbitrio discrecional al tomar sus decisiones para ceñirse a la Ley o algún principio, ya que desgraciadamente la conjunción de virtudes en los seres humanos (sabiduría, calidez humana, honestidad, etc), no es la regla general de comportamiento en los seres humanos.

Ahora en caso de sanción a la pérdida de la patria potestad de un padre para con su hijo, el padre sancionado queda sujeto a todas las obligaciones para con el hijo, como son la de contribuir a la subsistencia y a la educación hasta que llegue a la mayoría de edad.

Por lo que, ejerzan la patria potestad o no, deben de contribuir a la subsistencia y educación de los hijos de cada progenitor, señalando como lo hemos marcado, que el cónyuge que tiene la custodia de los hijos, está cumpliendo con su obligación económica, dedicando gran parte de su tiempo a la atención y cuidado de los hijos. Por lo que el cónyuge que no goza de la custodia de sus hijos debería de contribuir con una mayor cantidad de dinero a su equivalente, para ser más equitativo en la distribución de las cargas u obligaciones para con los hijos de parte de uno u otro cónyuge.

## CAPITULO IV

### BREVE COMENTARIO ACERCA DEL DIVORCIO EN ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS

En base a las investigaciones practicadas por el Instituto de Derecho Comparado, dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, que ha hecho un análisis de las discrepancias entre el Código Civil vigente para el Distrito Federal y los de las entidades Federativas, me permito mencionar algunas que me han parecido más importantes, sobre todo para el tema al que me avoco, prefiriendo no hacer un estudio exhaustivo de dichas discrepancias, ya que no son éstas motivo para la presente tesis.

#### 4.1 MANERA DE LLEVAR A CABO EL DIVORCIO.

En casi todos los Estados de la República Mexicana, se admiten las tres clases de Divorcio, que encontramos regulados por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, como ya lo vimos a lo largo del presente trabajo, --- siendo éstos el Divorcio Administrativo, Divorcio Voluntario y Divorcio Necesario o Contencioso.

Así las cosas y como lo mencionaré, la mayoría de los Estados reproducen las disposiciones de nuestro Código Civil, en lo relativo a los procedimientos de Divorcio, existiendo algunos Estados de la República Mexicana que se apartan de nuestro Código Civil para el Distrito Federal; como podrían ser los Estados de Aguascalientes y Chiapas, en los que sólo procede el Divorcio Voluntario, cuando se demuestra, el día en que se presenta la solicitud de divorcio voluntario, que la mujer no se encuentra en cinta o co

ral, pero con mayores requisitos para su procedencia, como por ejemplo en el Estado de Guanajuato, o el anteriormente señalado; la sevicia, las amenazas o las injurias graves - son unicamente causas de divorcio, cuando se hace imposible la vida conyugal, o en el caso de los Estados de Chihuahua y Yucatán, la incompatibilidad de caracteres es causa suficiente para demandar el divorcio.

#### 4.2 EFECTOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

La legislación del Estado de Campeche, no impone a -- los esposos la restricción de no poder volverse a casar si no hasta que transcurra cierto tiempo, pero obliga a la mujer a presentar las pruebas de reacción negativa de Friedman, treinta días después de separada del marido, o en el Estado de Chiapas los excónyuges separados por divorcio voluntario; sólo pueden volver a contraer matrimonio después de que transcurran siete meses de la sentencia de divorcio.

En el Estado de Chihuahua, los excónyuges pueden casarse entre sí inmediatamente, pero si la mujer lo hace -- con un tercero, es necesario que pasen diez meses después de que se haya separado de su marido y así en los diferentes Estados de la República Mexicana, los efectos de la -- sentencia de divorcio van cambiando en algunos casos, o en su defecto son iguales a los efectos del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

#### 4.3 LOS EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION A LOS HIJOS.

Es importante para nuestro tema de estudio, el señalar que la mayoría de los Estados de la República Mexicana reproducen las disposiciones de nuestro Código Civil, en -

punto en que tratamos, en relación a los hijos y como se van regulando los efectos del divorcio. Creemos importante el destacar muy particularmente el Código Civil del Estado de Tamaulipas, que contiene una serie de disposiciones, conforme a las cuales habrá de resolverse la situación de los hijos menores de edad, o incapacitados en el caso del divorcio de sus progenitores.

Estas disposiciones son las siguientes:

Los cónyuges podrán convenir, en que sus hijos menores vivan temporalmente al lado de cada uno de ellos. Pero los menores que se encuentren en estado de lactancia -- permanecerán con la madre, salvo el caso de que ésta sea ebria habitual, toxicómana o padezca una enfermedad grave o contagiosa; terminando el estado de lactancia, se preferirá al cónyuge que no dió causa al divorcio, ejercerá éste la guarda y custodia y la patria potestad, pero sin embargo los Tribunales podrán conceder la custodia, atendiendo a la mayor convivencia de los hijos y al deseo espontáneo de éstos, siempre y cuando sean mayores de nueve años. En ningún caso, dice el Código Civil del Estado de Tamaulipas, la patria potestad otorgada a alguno de los cónyuges, impedirá al otro tratar a los hijos, pero si lo hace en forma inconveniente, los tribunales podrán prohibir el trato a petición de la contraparte y con audiencia previa.

El nuevo Código Civil del Estado de Zacatecas, señala en el capítulo X, denominado Del Divorcio, en su artículo 372 dice: "En la sentencia que decreta el divorcio, el Juez determinará los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, que conservará cada uno de los cónyuges, respecto a la persona y bienes de sus hijos, tomando

en cuenta el interés particular de los menores, su salud, sus costumbres, educación y conservación de su patrimonio. Para tal efecto, deberá el tribunal oír el parecer del Ministerio Público, a los cónyuges, y en caso de estimarlo necesario a los abuelos, tíos o hermanos mayores, pudiendo además, discrecionalmente, acordar de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos" (5).

Así, en el Código Civil del Estado de Tamaulipas, al que anteriormente nos referimos, señala en su artículo --- 296: "Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier providencia que se considere benéfica a los menores".

Por lo anterior, podemos señalar que el derecho de los padres a ver, visitar o tratar a los hijos, independientemente de la patria potestad, ya que se va regulando poco a poco en las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, tal y como lo decía el Maestro Eduardo Pallares, es necesario que el derecho de visita o trato, sea regulado en nuestra legislación positiva Mexicana, particularmente en el Código Sustantivo para el Distrito Federal, para el beneficio de los menores habidos en el matrimonio, que ninguna culpa tienen de las desvenencias que surgen entre los padres; y de los cuales los más lastimados y marginados a veces o por regla general son los hijos.

**CAPITULO V**  
**EL DERECHO DE VISITA EN NUESTRO CODIGO**  
**CIVIL VIGENTE Y EN LA PRACTICA JURIDICA.**

El Derecho de visita, o como yo lo llamaría, el derecho de trato; corresponde al progenitor que no tiene físicamente la guarda o custodia de los menores hijos, y que sin embargo, tiene el derecho a visitarlos o tratarlos. Este derecho parece que va íntimamente ligado a la patria potestad, y ésta es irrenunciable para ambos padres, exige a éstos el ejercicio de todos los derechos, deberes y obligaciones en beneficio de los hijos menores.

**5.1 FUNDAMENTO DE LA PATRIA POTESTAD.**

El fundamento de la patria potestad, como lo señalan la mayoría de los autores, y al cual yo personalmente me adhiero, lo encontramos en el derecho natural, teniendo como origen la procreación.

Al respecto José Castán Tobeñas dice:

"El fundamento de la patria potestad, es el derecho natural, que radica en el poder paterno, ciertamente en la naturaleza humana, que confiere a los padres la misión extrínseca de derechos y deberes, de asistir y formar a los hijos. Con razón dice el profesor Serrano que: La patria potestad es una Institución Natural que no necesita del derecho positivo para actuarse, aunque no hubiere estado, habría patria potestad" (6).

El Jurista Federico Puig Peña dice:

"...Es pues, una facultad de los padres y de nadie más, que de ellos no el Estado, según dicen algunos; puesto que no existe razón que la justifique, ni experiencia que la iguale ni de la sociedad en general, ni siguiera del grupo familiar en sentido amplio, sólo los padres la poseen con facultad natural" (7).

Así, en lo que respecta a la finalidad de la patria potestad, se han manifestado grandes cambios, ya que en un principio constituía la finalidad, el beneficio que de ella obtenía el jefe de la familia, es decir el sujeto encargado de su ejercicio; sin embargo poco a poco el beneficio se ha orientado hacia el otro extremo, siendo actualmente, la persona sujeta a ella quien recibe el provecho, mismo que consiste en su protección y educación. De esta forma, personalmente considero que la finalidad principal de la patria potestad, radica en el elemento de protección y educación al menor y a la unidad familiar.

## 5.2 UBICACION DE LA PATRIA POTESTAD DENTRO DEL CAMPO JURIDICO.

Tradicionalmente se ha ubicado a la patria potestad dentro del Derecho Familiar, colocándola así dentro del derecho Civil; sin embargo recientemente Luis Mendizabal Osés Jurista, ha tratado de crear una nueva disciplina a la cual ha denominado derecho de menores. El maestro Español dice que: "Debido a una errónea interpretación, que se ha dado al principio de igualdad, ípina, que tras el pretexto de la ilusoria norma que enuncia la igualdad ante la Ley; se han regulado relaciones, las cuales, en razón a los sujetos, se encuentran en un plano de igualdad, y aquellas otras en las cuales uno de los sujetos se encuentra -

en franca desventaja, por lo que de esta forma debe existir igualdad entre iguales, así como desigualdad entre los desiguales; lo cual hace necesario una especial reglamentación para las relaciones, en que intervienen normalmente personas que se encuentran en un plano inferior al común de la gente, siendo así objeto de la disciplina que intenté ----- crear, la reglamentación de todas aquellas relaciones jurídicas en que intervienen personas menores de edad" (8).

Considero que, no obstante la validez de los fundamentos del Maestro Mendizabal Oses, es necesario tener en cuenta que, ordinariamente los sujetos que integran una relación jurídica, no se encuentran en un plano de igualdad, -- siendo excepción, actualmente, cuando las contrapartes se encuentran en total igualdad, razón por la cual existen --- otros métodos para subsanar la situación del menor, considerando que dentro de ellos se encuentra la patria potestad, la cual si está, a mi parecer, bien ubicada dentro del campo del Derecho de Familia; derecho que ha tomado una gran importancia en nuestros días, ya que la familia es la célula primaria de toda sociedad, y de ella depende el desenvolvimiento de las relaciones sociales. Razón por la cual, el Gobierno tiene especial interés en su desarrollo, constatóndose lo antes citado por lo establecido en el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Art: 940 "Todos los problemas inherentes a la familia, se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad" (9).

### 5.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA PATRIA POTESTAD.

Buscando no profundizar en el tema, es necesario solamente mencionar algunas teorías más sobresalientes respecto a la naturaleza jurídica de esta institución, misma que ha evolucionado, para poder dar finalmente un concepto de patria potestad, e ir introduciéndonos más en el tema a -- examinar. De esta forma señalamos como teorías:

1.- PODER: En el derecho, romano se consideraba la -- "Patria Potestad" (Poder del Pater-Familias sobre sus descendientes). junto con la "MANUS" (Autoridad del marido sobre la mujer casada), el "MANCIPIUM" (Autoridad de un hombre libre sobre otro hombre libre) y la "DOMINICA POTES---TAS" (Autoridad del amo sobre el esclavo). Estos cuatro tipos de potestad existían en la época del derecho romano; considerada dicha potestad como un poder absoluto, un esta do de completa sumisión frente al que la ejercía.

El paso del tiempo, aunado a la influencia del cristianismo dió origen a la evolución de esta institución, pasando de un poder a constituir un derecho, su ejercicio; - ya que como se señaló anteriormente, la finalidad de la patria potestad es proteger a la persona sujeta a esta potestad.

2.- DEBER-DERECHO: Algunos autores clasifican a la patria potestad, diciendo que su naturaleza jurídica es de un Deber-Derecho por considerar que existen dos fases de esta figura, ya que en la primera fase, o sea, en el aspecto interno relación padre-hijo, surge como un deber de los primeros para con los segundos y frente a terceros la relación aparece como un auténtico derecho, siendo esta la segunda fase. Se dice que el aspecto interno es un deber y no una obligación, porque al ser la relación entre padre--

hijo de tipo extrapatrimonial se le atribuyen entre otras características un contenido económico, una influencia religiosa y moral.

#### 5.4 CONCEPTO JURIDICO DE PATRIA POTESTAD.

1.- Etimológicamente, el sustantivo patria potestad se encuentra compuesto por dos vocablos provenientes del latín, Patria de "Pater"-Potestad de "Potestas". En sus orígenes este sustantivo ponía de manifiesto el contenido de la institución; pero debido a su evolución ya no es un poder, ni su ejercicio le corresponde directamente al padre.

Considero que cambiar la denominación de esta institución, posiblemente traería confusiones de mayor trascendencia.

#### 2.- Concepto Jurídico.

Hay varias definiciones que tratan de englobar el contenido de esta institución; señalando que en algunas de ellas no estoy de acuerdo.

El jurista Italiano Alberto Trabucchi la define como:

"La patria Potestad que ejercen los padres sobre sus hijos menores no emancipados". (10).

El jurista Español Castán Vázquez la define como:

"...El conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada

uno de sus hijos no emancipados, como medios de realizar - la función natural que les incumbe de proteger y educar - la prole". (11)

Legalmente, ninguna codificación Mexicana que ha regu- lado la patria potestad la ha definido, pero personalmente la definiría como:

La institución que tiene por objeto regular los debe- res, derechos y obligaciones surgidos de las relaciones en- tre los padres o abuelos, y los hijos o nietos menores de edad no emancipados, con el fin de protegerlos y educar--- los.

Habiendo esclarecido en forma muy simple, pero con el fin de recordar lo que es la patria potestad como institu- ción jurídica, cabe señalar que toda vez que el divorcio - produce el efecto de disolver el vínculo matrimonial, por el cual los padres vivirán separados, concediéndosele a al- guno de ellos la custodia o guarda de los hijos menores de edad, por convenio o por sentencia y a ambos la patria po- testad por ley, siempre y cuando alguno de los padres no - hubiese sido condenado a perderla; analizaremos el derecho de visita o de trato, como está regulado en nuestro ordena- miento sustantivo vigente en el Distrito Federal.

#### 5.5 EL DERECHO DE VISITA O DE TRATO EN EL DIVORCIO.

En nuestra legislación positiva vigente, el Derecho - de Visita o como lo denominó, el Derecho de Trato no está contemplado en nuestro Código Civil, sin embargo surge de la necesidad cuando ambos padres conservan la patria po- testad, y éstos deban de ejercerla en forma conjunta, sin

embargo al padre que se le confiera la custodia de los menores hijos, necesariamente ejercerá la patria potestad, - aún cuando ambos la conserven. Ya que por conveniencia de los hijos, uno, el más apto los va a atender, no queriendo decir con esto, que el otro cónyuge no conserve o deje de tener derechos y obligaciones para con sus hijos, así como el contacto con ellos.

Es por esta necesidad y para asegurar al progenitor - que no queda a cargo de la guarda, condiciones adecuadas - para vigilar la educación, formación y asistencia moral, - así como el trato y contacto con ellos que surge del derecho de visita, que nuestro Código Civil no regula, dejando al padre que no tiene la guarda de sus hijos sin derecho - alguno para exigir o ejercitar la patria potestad, o para vigilar la educación, formación, asistencia moral o ejercer el Derecho de Trato o convivencia con sus hijos.

Sin embargo, se podría deducir la existencia de este derecho de visita, interpretando el artículo 111 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; aunque como ya lo señalé, no se contempla en forma expresa.

Los cónyuges, deben dialogar, ya que partiendo de que uno de ellos tendrá la guarda de los hijos y será quien -- conviva mayor tiempo con ellos y sus relaciones interpersonales sean más profundas, será el que más apto sea para el ejercicio de la custodia, sin dejar al otro cónyuge sin derecho a participar en la formación de sus hijos y a tener trato con ellos.

Por lo anterior, y dado como ya lo señalamos, no se encuentra regulado en el Código Sustantivo el Derecho de Vi-

sita, es muy necesario regular esta figura, ya que en nue  
tros tiempos día a día y con mayor frecuencia, se presen  
tan en los Tribunales de Justicia de la República Mexica-  
na, más y más casos de divorcio, dando como resultado casi  
automático un rompimiento entre las relaciones Padre-Hijo,  
siendo éste último el más afectado y no culpable.

En el Divorcio Voluntario Judicial, al presentarse el  
convenio requerido para la procedencia de este divorcio, -  
nos encontramos dentro de su regulación, la obligación de  
señalar a quien de los padres le corresponderá la guarda y  
custodia de los hijos, sin embargo, además de lo requeri-  
do por convenio dando cumplimiento a la Ley, en la prácti-  
ca encontramos en cierta forma regulado, el derecho que --  
tiene el padre de poder visitar a sus hijos, llevárselos a  
pasar, de vacaciones e intervenir en cierto modo en su --  
formación moral y civil. De esta forma y quedando plasma-  
do por convenio en los puntos anteriormente señalados, qu  
dan garantizados los derechos y consecuentemente las obli-  
gaciones que sólo se ejercen teniendo o conservando la pa-  
tria potestad, ya que según la opinión de varios autores,  
el Derecho de Visita no es ajeno a la patria potestad, aun  
que no opino lo mismo, ya que dichos juristas señalan que,  
perdiendo la patria potestad, consecuentemente se pierde -  
el derecho de visita; afirmación con la que tampoco estoy  
de acuerdo como lo señalaré más adelante.

Sin embargo, no siempre la disolución de un Vínculo  
Matrimonial surge del divorcio voluntario, ya que las con-  
diciones cambian y por lo tanto surgen dificultades que no  
pueden terminar por convenio, y es cuando se dá origen al  
Divorcio Necesario o Contencioso, en estos casos, al exis-  
tir una divergencia de opiniones entre los consortes y al

no ponerse éstos de acuerdo en sus pretenciones, comienzan las dificultades respecto al Derecho de Trato o de Visita hacia los hijos, y por ejercer ambos la patria potestad y no gozar igualmente, o por lo menos, bajo algún parámetro de igualdad o equidad a sus hijos, por lo que nace la necesidad de regular el Derecho de Visita.

Ahora, si alguno de ellos por Sentencia Definitiva se le concede la custodia y no la puede ejercer, o los hijos desean estar con el otro progenitor, es posible si es que no llegan a un acuerdo, que surjan mayores problemas, en los que los únicos afectados serán los hijos en custodia.

Si surge la disolución del vínculo matrimonial en forma necesaria, lo más seguro es que no habrá acuerdo de voluntades, y el Juez de lo Familiar tomará a su cargo la de terminación de la custodia, en favor de algún padre, y relacionará la patria potestad en relación directa al Derecho de Visita, ya sea como medida provisional, o bien al dictarse la sentencia; se resolverá en los términos del artículo 283 del Código Civil, que se refiere a la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad; o la conservación de todos los deberes, derechos y obligaciones de los progenitores, pero siempre ligado a la patria potestad. Situación que como ya lo hemos señalado, no estoy de acuerdo en relacionar, independientemente, el Derecho de Visita con el ejercicio de la patria potestad.

Dado lo anterior, podemos afirmar, que ya el Derecho de Visita no se encuentra regulado en nuestra legislación positiva vigente (aunque por interpretación podríamos tal vez inferirlo), y que en la práctica lo encontramos por una necesidad real, (Sin embargo y recalcando lo antes di-

cho, no creo y por ese señalo, no estoy de acuerdo con algunos autores de Derecho Familiar, en que el Derecho de Visita trae implícito el cumplimiento de los derechos y obligaciones de quien ejerce la patria potestad).

Ya que, si bien se puede decir que hay cierta relación entre Derecho de Visita y la Patria Potestad, o por lo menos se piensa que caminan a la par, considero que esta relación no es total, además de que, según mi opinión, una - no depende de la otra.

**CAPITULO VI**  
**LA IMPORTANCIA DE REGULAR EL DERECHO**  
**DE VISITA O DE TRATO EN NUESTRO**  
**COBIGO CIVIL.**

Como lo hemos señalado en páginas anteriores, el Derecho de visita o de trato, motivo del presente trabajo, no se encuentra regulado en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal; sin embargo considero que es muy importante recalcar que este Derecho de Visita o de Trato, está cobrando mucha importancia en la actualidad, debido al número tan elevado de casos de divorcio que se están ventilando en nuestros Tribunales Familiares en estos últimos años. Por tal motivo, y dado aún más todavía, la extrema facilidad que se ha conseguido con las últimas reformas en materia de divorcio en nuestro Código Civil (adición de una causal al artículo 267), ya que sólo basta la simple separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente de la causa o motivo que haya originado dicha separación, misma que puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges, y que ha ocasionado tantas rupturas conyugales, dado que al invocarse esta causal, se ha llegado al extremo de que no es necesario probar si hubo causa justificada o no, para la separación, importando exclusivamente el hecho físico de la separación.

Ya que con la separación de los cónyuges se rompe la convivencia matrimonial, que es uno de los fines de la unión civil entre un hombre y una mujer, y no se concibe de esta forma la existencia de la relación jurídica conyugal, motivo por el cual no se justifica la existencia del matrimonio.

Se señala como característica particular de este tipo de causal que da origen a la ruptura del vínculo matrimonial, la no existencia de un cónyuge culpable y otro ino--cente con las consecuencias y efectos legales que ello implica.

De tal forma, y en virtud del número incalculable de divorcios que se tramitan en nuestros días, es muy conve--niente regular el Derecho de Visita o de Trato, institu--ción que dada la falta de preceptos legales que la normen, ocasiona y está ocasionando muchos daños a los más afectados en la ruptura del vínculo matrimonial: Los hijos.

#### 6.1 COMO REGULAR EL DERECHO DE VISITA O DE TRATO.

De conformidad con el artículo 273 fracción I y 282 - fracción VI del Código Civil vigente para el Distrito Federal, pueden presentarse las siguientes situaciones:

1.- Los cónyuges se han puesto de acuerdo sobre la -- persona o personas a cuyo cuidado han de quedar los hijos menores, durante el procedimiento del juicio de divorcio, así como después de ejecutoriado el mismo, conviniendo sobre el Derecho de Visita que podrá ejercer el cónyuge que no tenga a su guarda los hijos menores. (Como se regula ca si en todos los casos de divorcio voluntario en la práctica ante los Tribunales Familiares).

2.- O por el contrario, los cónyuges no se han puesto de acuerdo sobre el punto descrito anteriormente.

En el primer caso se estará a lo convenido por los --

cónyuges, salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, caso en el que los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, de conformidad con la Ley.

En el segundo supuesto, cuando no hay acuerdo entre los consortes, el cónyuge que pide el divorcio, propondrá la persona en cuyo poder deban quedar los hijos menores, provisionalmente; teniendo el Juez de lo Familiar, previo procedimiento que fija el Código Adjetivo, facultad de resolver lo conveniente.

¿A qué procedimiento se refiere el Código Civil?

En la práctica, sucede que el Juez de lo Familiar, -- sin substanciar dicho procedimiento, ni oír al demandado -- (con excepciones), designa a la persona que tendrá, durante el procedimiento del juicio, la guarda y custodia de los hijos, procediéndose en ese sentido en forma arbitraria, ya que además de violar el artículo 282 fracción VI del Código Sustantivo, atenta contra el artículo 14 Constitucional (Garantía Individual de Audiencia), ya que otorga al cónyuge que demanda el divorcio, la posesión jurídica de los hijos, sin haber escuchado previamente a la contra parte.

Por lo anterior observamos:

1.- Que no está regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se hace mención en particular en dicho ordenamiento, el procedimiento al que se refiere el artículo 282 fracción VI del Código Civil.

2.- El Juez de lo Familiar en la práctica, viola el artículo 14 Constitucional, así como el artículo 282 fracción VI del Ordenamiento Sustantivo vigente.

3.- Por tal motivo, y debido a la falta de regulación del procedimiento a que hace mención el Código Civil, y dado que, con cierta frecuencia nace la infonformidad del cónyuge que fue despojado materialmente de la guarda y custodia de sus menores hijos, se ha dado lugar a grandes injusticias y a toda costa deben evitarse, ya que se trata a los hijos como si fueran objetos que depositar en lugar o en otro.

Resultando de lo anterior, propongo reformar el artículo 282 fracción VI del Código Civil, a efecto de que cuando el Juez de lo Familiar admita la demanda de divorcio ( Y los cónyuges no se hayan puesto de acuerdo a quien le corresponderá la guarda y custodia de los hijos), y éste dicte las medidas provisionales, se le imponga oír en vía incidental al cónyuge demandado, antes de resolver en poder de quien va a quedar los hijos menores, evitándose de esta forma muchos abusos, ya que en ocasiones, el procedimiento de divorcio se prolonga por varios meses e inclusive años. Reformando esta fracción del Código en el artículo 282, no sería necesaria la modificación o creación del procedimiento al que se refiere el multicitado ordenamiento sustantivo; ya que al hablar en la reforma de vía incidental, se aplicaría la regla general contenida en el artículo 88 del ordenamiento adjetivo vigente, que se refiere a los incidentes.

La reforma a que hago mención en la fracción VI del Artículo 282, quedaría de la siguiente forma:

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de Divorcio, o antes si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

IV.- . . .

V.- . . .

VI.- Los hijos quedarán al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges (Pudiendo ser uno de ellos), en caso de desacuerdo, el cónyuge que pide el divorcio, propondrá la persona en cuyo poder deban quedar provisionalmente los hijos, teniendo en éste caso - la obligación, en Juez de lo Familiar de dar vista al demandado, para que por vía incidental, éste manifieste lo que a su derecho convenga, mandándole notificar personalmente, en caso de rebeldía, el Juez resolverse lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, a menos que el padre con elementos convincentes en su caso, probare la existencia de un peligro mayor.

Considero que con esta reforma propuesta por un lado, se le impone una obligación al Juez de lo Familiar de respetar la audiencia de parte que se le deba dar al demandado, evitando con esto el vicio que, en la práctica existe de designar inmediatamente a la persona a quien deberá -- otorgársele la guarda y custodia. Y por otro lado, se le indica el procedimiento para oír al demandado, desapare---

ciendo de esta forma la violación consagrada en el artículo 14 Constitucional.

También es conveniente regular, dentro de las medidas provisionales, que se encuentran previstas en el artículo 282, el Derecho de Visita o de Trato; motivo de esta tesis, ya que a quien se le otorga la custodia, ejercerá la patria potestad directamente, teniendo una mayor comunicación con los hijos en relación al progenitor, al que no se le otorgó o concedió la custodia. Por tales circunstancias propongo que se agregue como medida provisional una fracción más al artículo 282.

La fracción propuesta sería la número siete VII.

VII.- EL CONYUGE QUE NO LE CORRESPONDA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES HIJOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE TENDRA EL DERECHO DE VER A SUS HIJOS, CONVIVIR CON ELLOS, GUIARLOS, TRATARLOS Y VIGILARLOS; TENIENDO OBLIGACION EL CONYUGE AL CUIDADO DE ELLOS, DE FACILITAR ENTREVISTAS Y COOPERAR AL MEJOR DESARROLLO DE LOS MENORES, AL CONVIVIR CON SU PROCENITOR.

El agregar esta fracción al artículo 282 del Código Civil, tendría su correlativo procedimental en caso de violación en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar, cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un Derecho, o se alegue la violación del mismo o en el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de

calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer, sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres o tutores, y en general todas las cuestiones familiares similares que reclaman la intervención judicial.

Así, una vez regulada la guarda y custodia de los menores, se procederá a resolver sobre el divorcio. Dentro del campo de la resolución definitiva que extingue el vínculo matrimonial, o sea la Sentencia de divorcio; en nuestra legislación positiva son urgentes ciertas reformas a nuestro Código Civil, en el caso que nos ocupa, respecto al derecho que tienen los padres de ver a sus hijos, para lo cual considero necesario hacer el siguiente comentario previamente:

Desde mi punto de vista, ha sido un acierto, el hecho de reformar nuestro Código Civil, en lo relativo a la regulación de la pérdida, suspensión o ilimitación de la patria potestad, quitando la dependencia de esta pérdida, suspensión o ilimitación a las causales probadas en juicio, dejando ahora a discreción del Juez de lo Familiar, facultades para resolver, según el caso en concreto, todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, pérdida, suspensión o ilimitación de la misma y, en especial, a la custodia y cuidado de los hijos; decidiendo para ello con los elementos de juicio necesarios.

Por otro lado, es importante mencionar que hay que tratar de regular con mayor humanidad y justicia el problema de la patria potestad, que si bien es cierto ha sido re

gulado por las reformas del Código Civil, también es cierto que no pocos dramas y sufrimientos y en algunos casos - hasta muertes se han producido, debido a la errónea interpretación, según mi opinión de la patria potestad, que la sentencia de divorcio decreta en contra del cónyuge culpable, condenándolo (con los elementos del juicio y facultades del Juez de lo Familiar) de tal forma, que pierde todo derecho respecto a sus hijos, hasta el más sagrado y elemental (al derecho de verlos o tratarlos); siendo tal condena grave y trascendental para la vida del cónyuge culpable y de los hijos.

Por lo anterior, considero que debe desaparecer, o en su defecto, darle otro enfoque a esta interpretación, respecto a la condena de la pérdida de la patria potestad, - ya que viola rotunda y contrariamente a la Ley Natural, -- misma que no la establece, expresa ni tácitamente algún -- precepto legal, por lo que se encuadra en el principio de no hay pena sin Ley. Compartiendo la opinión del maestro EDUARDO PALLARES, acerca de la condena de la pérdida de la patria potestad:

"Es una pena trascendental, de las que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Mexicana, ya que hiere no sólo al cónyuge culpable, sino también a seres inocentes, de manera que en muchos casos, los hijos son arrancados de -- los brazos de su madre en una edad temprana, cuando más ne cesitan de ella" (12).

Teniendo presentes estos breves comentarios, considero que sería un logro, el hecho de poder regular en forma escueta pero clara, el Derecho de Visita o de Trato que -- tienen los padres sobre sus hijos menores, en el caso de -

que a uno de ellos no se le otorgue la custodia o guarda; derecho que según mi opinión y punto de vista, no forma -- parte de la patria potestad; y como lo hemos manifestado -- anteriormente, al no coincidir con las opiniones de algu-- nos juristas y autores de derecho de familia, como el ju-- rista Manuel Chávez Ascencio, el hecho de perder o ser con-- denado a perder la patria potestad, no implica consecuen-- temente perder el Derecho de Visita, ni que el cumplimiento del Derecho de Visita o de Trato, trae implícito el cumpli-- miento de los derechos y obligaciones, de quien ejerce la patria potestad, ya que según mi criterio, el derecho de -- ver a los hijos no forma parte de la patria potestad, ni -- nace o se deriva de ella. Afirmo lo anterior, ya que la -- patria potestad como institución, y como su nombre lo indi-- ca, es un poder jurídico que los padres tienen sobre sus -- hijos, por lo cual, aquellos pueden obligarlos, mandarlos, educarlos, exigirles que vivan con ellos, llamarles la --- atención, e incluso obligarlos y guardarles respeto o con-- sideración para con ellos; ya que para tal efecto, hay fun-- damento legal en nuestro ordenamiento Sustantivo para po-- der hacerlo valer en caso de contrariedad. Sin embargo, -- perderíamos el tiempo buscando en el Código Civil, un sólo precepto del que podamos deducir o inferir (a excepción -- del artículo 411 del Código Civil interpretándolo), que el Derecho de poder tratar a los hijos, es consecuencia o de-- riva de la patria potestad o supone ésta su ejercicio. Ade-- más de que es muy importante considerar, que el derecho de ver a los hijos es un derecho recíproco, el cual no tiene su fundamento en la ley, ni depende de la voluntad de un -- legislador, siendo esta una afirmación tan válida, que has-- ta hoy día, no ha existido legislador alguno que lo decla-- re, e insusive, suponiendo sin conceder, que se diera el -- caso de regular esta situación, se podría rebatir con un --

simple argumento natural: El fenómeno de que cuando los hijos llegan a cierta edad (que no es la mayoría de edad), - es imposible evitar que vean, convivan o traten al padre, que por ser una sentencia fue condenado a la pérdida de la patria potestad.

Por otro lado, creo importante señalar, que en la --- práctica se decreta la disolución del vínculo matrimonial, y la sentencia de divorcio no condena a la pérdida de la - patria potestad, llegando al extremo de que al progenitor al que se confirió la guarda y custodia de los hijos menores, en forma definitiva, se siente con mayores derechos - que el otro, y por lo tanto, no permite que este último -- vea a sus hijos, conviva con ellos, los ayude a educar--- los, los guíe o vigile. Es por estas razones, por las cuales es necesario regular el derecho de Visita en nuestro - Código Civil.

Considero que la reforma a seguir, como lo señale antes, debe ser clara y concisa, a fin de que no se preste a interpretaciones erróneas, y no se llegue al extremo de -- privar al ascendiente, condenándolo a la pérdida de la patria potestad y de los demás sagrados derechos que tiene un padre para un hijo.

Al regular el Derecho de Visita, considero que tam--- bién es importante imponer alguna sanción o aplicación de ciertas medidas de apremio o correcciones disciplinarias - que menciona el Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal en sus artículos 62 y 63 en contra del -- progenitor que no permita las visitas o el trato a los hijos menores, a fin de que se respete este derecho natural del que goza todo progenitor.

Mi proposición respecto a la regulación del Derecho - de Visita es el siguiente:

Aumentar a nuestro Código Civil para el Distrito Federal en materia común y en toda la República en Materia Federal dentro del capítulo X denominado del Divorcio, un artículo que se incluiría entre los actuales artículos 283 y 284.

El artículo propuesto tendría el número 284 y el enunciado de éste sería el siguiente:

Artículo 284.- EL CASO DE DIVORCIO, NI EL PADRE, NI LA MADRE PERDERAN EL DERECHO DE VER A SUS HIJOS, NI DE HABLAR CON ELLOS DE TRATARLOS, NI ORIENTARLOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CONSERVEN O NO LA PATRIA POTESTAD. ASIMISMO AL PADRE QUE SE LE CONFIERA LA GUARDA DE SUS MENORES HIJOS, ESTA OBLIGADO A PERMITIR EL TRATO DEL OTRO PROGENITOR CON LOS MENORES; EN CASO CONTRARIO SE LE IMPONDRAN CORRECCIONES DISCIPLINARIAS A CRITERIO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR - POR LA VIOLACION A ESTA OBLIGACION.

Analizando esta propuesta del artículo 284 tenemos:

1.- A ninguno de los padres, se les puede privar del derecho de ver a sus hijos. Derecho Natural que nace por una relación de filiación; entendida ésta como la relación entre dos personas, una de las cuales es madre o padre de otra, constituyéndose así un estado de por vida.

2.- Al no privarlos de ver a sus hijos, podrán orientarlos, guiarlos, auxiliarlos y vigilarlos. Ya que si bien no tienen la custodia de los menores, no por esto sig

nifica que no los puedan ver, o bien, en caso de que pierda la patria potestad uno de los progenitores, esta pérdida pudo haber tenido origen, o haber nacido por la relación directa de los cónyuges y por ende haber tenido un comportamiento anormal entre ellos; pero la relación con los hijos y el llamamiento de la sangre implica otra posición, surgiendo la relación de derecho natural padre e hijo. Tan es así, que cuando el hijo menor crece sin llegar a la mayoría de edad, el manifiesta su deseo de convivir o tratar con su progenitor y muchas veces busca la manera de encontrarse con él. No implicando con esto que los que pierdan la patria potestad no quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, sino por el contrario, la suma de deberes y responsabilidades es mayor.

3.- Con esta propuesta se obliga al padre al que se le confirió la guarda y custodia definitiva, a permitir -- las visitas del otro progenitor a los menores, evitando -- con esto una situación a veces complicada y triste para -- los menores que son los más afectados en el divorcio de -- sus padres. Y dado que este derecho es recíproco y no tiene su fuente en la ley, ni depende de la voluntad de un legislador, permitirlo es dar libertad entre ambas partes a fin de que ejerciten o no su derecho, confirmando con esto que el derecho de ver a los hijos o viceversa no deriva de la patria potestad o supone éste su ejercicio.

4.- También se regula que en caso de incumplimiento -- al no permitir las visitas o del trato a los hijos, existe capítulo expreso en el título Décimo Sexto del Código de -- Procedimientos Civiles denominado de las "Controversias -- del Orden Familiar" a fin de hacerse respetar este Dere---

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

cho. Independientemente de que el Juez de lo Familiar, mediante petición de parte pueda aplicar correcciones disciplinarias en contra del padre que no permita que el otro - progenitor vea a sus menores hijos.

Considero que con esta reforma al Código Civil y las anteriores propuestas que he realizado; nuestro ordenamiento sustantivo puede quedar regulado en forma más clara y concisa el derecho que tiene todo padre de ver o tratar a sus hijos. Ya que en la actualidad y al no estar debidamente interpretada la figura jurídica de patria potestad y no estar contemplado el Derecho de Visita, se están cometiendo innumerables injusticias y privando a los padres de un derecho que nace por el simple y natural acontecimiento de tener un hijo. Ya que los padres no se divorcian de -- los hijos.

De esta forma se evitan traumas y problemas graves - en su desarrollo a los menores, ya que son los más afectados y los no culpables del divorcio de sus padres.

## C O N C L U S I O N E S

1.- Existen tres causas de extinción del vínculo matrimonial:

Muerte.

Nulidad.

Divorcio.

2.- El Divorcio es; la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretado por una autoridad competente, derivado por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente por la Ley; dejando en aptitud a los excónyuges de contraer nuevo matrimonio, existiendo regulados tres tipos de Divorcio en nuestro Código Civil:

Administrativo

Voluntario Judicial.

Necesario o Contencioso.

3.- El Divorcio es un mal necesario, pero es la solución de males mayores, que pueden surgir en perjuicio de los hijos ya que son los más afectados y no culpables de la ruptura del vínculo matrimonial de sus padres.

4.- El Derecho de Visita corresponde al progenitor -- que no tiene físicamente la guarda y custodia de los hijos menores y que sin embargo tiene derecho a visitarlos.

5.- El Derecho de Visita o de Trato, para algunos Juristas va íntimamente ligado a la patria potestad, incluso

ve estos Juristas afirman que no puede darse el primero -- sin tener por objeto regular los derechos, deberes y obligaciones surgidos de las relaciones entre padres e hijos o abuelos y nietos menores de edad no emancipados, con el -- fin de protegerlos y educarlos.

7.- El Derecho de Visita o de Trato no está contemplado dentro de nuestro Código Civil vigente en el Distrito - Federal por lo que es necesario reformar el mismo para poder regularlo.

8.- La regulación del Derecho de Visita considero que es urgente, ya que debido al número tan elevado de casos - de Divorcio que existen, cada vez surgen más injusticias - y problemas en donde los más afectados son los hijos.

9.- El Derecho de Visita de Acuerdo a mi opinión se - da independientemente del ejercicio de la patria potes--- tad, por lo que no forma parte de ésta. Ya que la patria potestad sólo es un poder jurídico que tienen los padres - sobre los hijos y el derecho de visita es recíproco y nace de la relación padre-hijo; relación de filiación entendida ésta, como la relación entre dos personas, una de las cuales es madre o padre de la otra, constituyéndose así, un - estado de por vida.

10.- A ninguno de los padres, se le puede privar del derecho de ver a sus hijos; ya que es un derecho natural - que surge por una relación de filiación. Derecho que no - depende su existencia o ejercicio de la patria potestad.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Montero de Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., México 1964, pág. 246.
- (2) Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 282 - fracción VI. Editorial Porrúa, S.A. 1989.
- (3) Montero de Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 250
- (4) Código Civil. Op. Cit. Artículo 320.
- (5) Pallares Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1968. Pág. 161.
- (6) Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Editorial Reus, S.A. Madrid. 1978. Pág. 184.
- (7) Puig Peña, Federico Tratado de Derecho Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1971, - Pág. 198.
- (8) Mendizabal Oses, Luis. Derecho de Menores. Ediciones Pirámide, S.A. Madrid. 1977. Pág. 93.
- (9) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1989. Art. 940.
- (10) Trabucchi, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. - Traducción de Luis Martínez Calcerrada. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1967. Pág. 96.

- (11) Castán Vázquez, José María. La Patria Potestad. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1960. Pág. - 196.
- (12) Pallares, Eduardo Reforma al Código Civil en Materia de Divorcio. Revista Foro de México. Editorial Centro de Investigaciones Jurídicas y Trabajos Sociales. México. 1960. Pág. 9.

## BIBLIOGRAFIA

CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y -  
Foral Derecho de Familia. Madrid. Editorial Reus, S.A. ---  
1976.

CASTAN VAZQUEZ, José María. La Patria Potestad. - -  
Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1960.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho.  
México. Editorial Porrúa, S.A. 1985.

DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano.  
México. Editorial Porrúa, S.A. 1981.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho. Editorial --  
Porrúa, S.A. 1965.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Ci-  
vil, México. Editorial Porrúa, S.A. 1986.

PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. México. Edi-  
torial Porrúa, S.A. 1968.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. México. Edi-  
torial Porrúa, S.A. 1980.

GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio de De-  
recho. México. Editorial Porrúa, S.A. 1980.

GIL DE LESTER, Clementina. El Divorcio Situación Ac-  
tual. Méxic. Obra Jurídica Mexicana. P.G.R. Vo. 2. México.  
1985. 1013-1053.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. México. Editorial Porrúa, S.A. 1984.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. - T.I. México. Editorial Cajica, S.A. 1980.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. Derecho de Familia. México. Editorial Porrúa, S.A. 1980.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. El Divorcio Opcional. México. - Editorial Porrúa, S.A. 1974.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. México. Editorial Porrúa, S.A. - 1979.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal. 1928. Primera Edición. México. Editorial Miguel Angel Porrúa. 1989.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 1932. 32a. Edición puesta al día. Editorial Castillo Ruíz Editores, S.A. de C.V. México. 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, 16a. Edición puesta al día, Editorial Andrade, México. 1988.